

## Libro Cuarto

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS, DE LA LIBERTAD PREPARATORIA, DE LA RETENCION Y DE LAS VISITAS DE CARCEL.

### Capítulo Primero.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Art. 520. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al poder ejecutivo, siendo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del ministerio público y de los jueces, practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya denunciando los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 521. El ministerio público y los jueces cumplirán con el deber que les impone el artículo anterior siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparte de lo ordenado en ella.

Art. 522. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningun recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

Art. 523. Pronunciada una sentencia irrevocable, la sala del tribunal que la pronuncie expedirá dentro de tres dias dos copias formales y auténticas que se remitirán al ejecutivo del Estado por el presidente del mismo tribunal.

Cuando la pena no exceda de seis meses de prisión ú obras públicas, los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la autoridad política y al alcalde de la prisión en su caso.

Art. 524. El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia.

Art. 525. Las copias auténticas de que habla el artículo 523 serán coleccionadas cuidadosamente por la secretaría de gobierno y por la primera autoridad política local á quien el ejecutivo encargue del cumplimiento de la sentencia, en sus respectivos archivos.

Art. 526. El funcionario ó empleado público que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el artículo 952 del código penal. (1)

Art. 527. La pena de muerte se ejecutará siempre en público y de día por el alcalde primero ó el jefe político á quien el ejecutivo encargue su cumplimiento.

Art. 528. La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley, y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres dias, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, segun su religión, y haga su disposición testamentaria.

[1] CODIGO PENAL

Art. 952. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del gobierno ó de la policía, el executor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, hiciere violencia á una persona, sin causa legítima, será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentará un año de prisión á la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital, pues entónces se aplicará esta sin agravación alguna.

Art. 529. Para la ejecución de las demas penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el código penal y en los reglamentos particulares de las prisiones.

### Capítulo Segundo.

#### De la libertad preparatoria.

Art. 530. La gracia de libertad preparatoria se pedirá por escrito al supremo tribunal de justicia.

Este mandará levantar por conducto del juez de letras de la fracción donde se halle extinguiendo su condena el reo, una información que contenga:

1.º Un informe del alcaide de la prisión respectiva sobre la conducta del reo durante el tiempo señalado en el artículo 72 del código penal, (1) debiéndose

[1] CODIGO PENAL.

Art. 72. A los reos condenados á prisión, obras públicas ó reclusión en establecimiento de corrección penal por dos ó más años, y que hayan tenido buena conducta continua en un tiempo igual á las tres cuartas partes del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgar una libertad preparatoria. Los requisitos para obtener la libertad preparatoria son los que expresan los artículos 94 á 100. (\*)

(\*) Art. 94. Llámase libertad preparatoria la que con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en el caso del artículo 72, para otorgarles despues la libertad definitiva.

Art. 95. Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en el artículo 72 que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa, que consiste en no infringir los reglamentos de la prisión, sino que se necesita además que el reo justifique con hechos positivos haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasión ó inclinación que lo condujo al delito:

II. Que acredite igualmente poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesión industria ú oficio honesto de que vivir durante la libertad preparatoria:

III. Que en este último caso se obligue bajo caución alguna persona

tener presente para rendir ese informe lo prevenido en la fracción I. del artículo 95 del mismo código: (1)

2.º Declaración de tres testigos por lo menos, sobre los puntos á que se refiere la fracción II de dicho artículo 95 del código penal. [2]

Art. 531. Con vista de la información y audiencia del fiscal, la sala que falló en última instancia, á la cual se pasará el conocimiento del negocio, otorgará la gracia, siempre que concurren los requisitos que expresa el artículo 95 del código penal. (3)

(1) Art. 95. Vease la página anterior.

(2) Art. 95. Vease la página anterior.

(3) Art. 95. Vease la página anterior.

solvente y honrada á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva:

IV. Que tambien el reo se obligue bajo caución á no separarse del lugar donde extingue su condena.

Art. 96. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Art. 97. Una vez revocada la libertad en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

Art. 98. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condena á sufrir por más de dos años la pena de obras públicas, de prisión, de trabajo en un taller ó de reclusión en un establecimiento de corrección penal, se les harán saber los artículos 70, 71 y 72. (\*\*)

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará despues una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

Art. 99. A todo reo á quien se conceda libertad preparatoria se le explicarán los efectos de los artículos 96 y 97, y se le recomendará empeñosamente que tenga buena conducta.

Art. 100. Los reos que disfruten libertad preparatoria quedarán sometidos á la vigilancia de que habla la segunda parte del art. 161. (\*\*\*)

(\*\*) Art. 70. Toda pena de obras públicas, prisión, trabajo en un taller ó reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos años ó más, se entenderá impuesta siempre con la calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Art. 71. La retención se hará efectiva siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

Art. 72. Vease en la página anterior.

(\*\*\*) Vease en la página siguiente.

La caución á que se refiere la fracción III de este, será de cincuenta á quinientos pesos, y de cien á mil, la de que habla la fracción IV.

Art. 532. Si se otorga la libertad preparatoria se comunicará la resolución al ejecutivo, para que se ejecute y para los efectos de los artículos 161 á 164 del código penal. (1)

Arr 533. Otorgada la gracia al reo se le extenderá un salvo conducto, firmado por el magistrado y por el secretario, sellado con el selo de la sala, y hecho en la forma del modelo que sigue:

(1) Art. 161. La sujeción á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases:

La de primera clase se reduce á que los agentes de policía estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose además de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

La de segunda clase, además de lo prevenido en la fracción precedente, importa la obligación que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres dias antes aviso de ello á la autoridad política de su domicilio y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá aquella.

Art. 162. Los jefes de policía y sus agentes desempeñarán con la mayor reserva las obligaciones de que habla el artículo anterior, cuidando siempre de que el público no perciba que se vigila á los reos, para evitar á estos los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

Art. 163. Los sujetos á la vigilancia de segunda clase, pueden ausentarse por menos de ocho dias, sin dar el aviso que previene el artículo 161.

Art. 164. Los condenados por delitos políticos y aquellos á quienes se otorgue libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de segunda clase respecto á los segundos, sin que puedan cambiar de residencia. En cuanto á los primeros, será de primera ó de segunda clase, según lo crean conveniente los jueces.

Salvo conducto de N. N.

Media filiación	N. N. ha obtenido libertad
del agraciado....	preparatoria por el tiempo
patria.....	que le falta para extin-
edad.....	guir la pena de.....
estado civil.....	que se le impuso en.....
estatura....	(aquí se expresa la fecha
color.....	de la sentencia ejecutoria)
pelo....	por el delito de....
cejas.....	quedando entendido de
ojos.....	las prevenciones de los ar-
nariz.....	tículos 96 y 97 [1] del có-
boca.....	digo penal y 540 (2) del
barba.....	digo penal y 540 (2) del
señas particulares....	de procedimientos pena-
	les, los cuales se inser-
	tan en el presente salvo
	conducto, y de que no podrá salir de... .. tal lu-
	gar.

Fecha.....

Firma del magistrado.

Firma del secretario.

Sello de la sala.

(1) CODIGO PENAL.

Artículo 96. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Artículo 97. Una vez revocada la libertad en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

[2] CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 540. El portador del salvo conducto, lo presentará siempre que sea requerido para ello por cualquier agente de la policía judicial, y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

Art. 534. Si al agraciado faltare á las prescripciones insertas en su salvo conducto, ó por cualquiera otra causa se le redujere á prisión, la autoridad que lo aprehenda dará aviso de esto inmediatamente al tribunal que otorgó la libertad preparatoria, acompañando todos los datos en que se haya apoyado la providencia.

Art. 335. Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así la sala; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación judicial correspondiente, para resolver en vista de ella lo que fuere justo. En ambos casos se oirá sumariamente al ministerio público y al interesado.

Art. 536. Cuando el agraciado sea acusado de un nuevo delito, no revocará la sala la libertad por esa causa, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia que cause ejecutoria, sin perjuicio de que éste sea privado de su libertad, si hubiere méritos para ello, mientras se le instruye el proceso respectivo.

La autoridad que pronuncie la sentencia lo participará inmediatamente á la sala, transcribiéndole la parte resolutive de aquella.

Art. 537. Siempre que se revoque la libertad preparatoria de que esté disfrutando un reo, se mandará al mismo tiempo, que este vuelva á su prisión á extinguir la parte de su condena que se le habia remitido y se le recojerá su salvo conducto, que inutilizado, se agregará á los antecedentes.

Art. 538. Contra la revocación de la libertad preparatoria, no se admitirá recurso alguno.

Art. 539. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido ningun motivo para que se revocara, ocurrirá el agraciado á la sala que la otorgó para que se declare que queda él en absoluta libertad.

Esta resolución se comunicará al ejecutivo y se dará testimonio de ella al interesado, si lo pidiere, recojiéndole el salvo conducto, que se inutilizará y se agregará á los antecedentes.

Art. 540. El portador del salvo conducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por cualquier agente de la policía judicial, y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

### Capítulo Tercero.

#### De la retención.

Art. 541. Los jueces de letras, cuidarán en las visitas de cárcel de informarse de la conducta de los reos sentenciados con calidad de retención, y practicarán cuando haya méritos para ello las diligencias conducentes á la declaración de que el reo se halla ó no en el caso del artículo 71 del código penal. (1)

En los lugares en donde no residan jueces de letras, los alcaldes segundos darán á estos, los avisos correspondientes respecto de los reos á que este artículo se refiere y que se hallen dentro de la jurisdicción de tales alcaldes.

En aquellos en donde haya mas de un juez de letras, el primero en orden numérico, ejercerá las atribuciones que expresa este artículo.

Art. 542. La declaración de hallarse un reo en el caso de retención, se hará sumariamente con audiencia del reo y vista del informe del encargado de la prisión ó establecimiento respectivo, sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro, si el reo promoviere pruebas se le concederá para rendirlas un término de diez dias, prorrogable por otros diez.

La declaración se hará aproximadamente tres meses antes del día en que deba cumplirse la pena y se remitirá al supremo tribunal para su revisión. Este

(1) Art. 71. Vease la página 21.

si lo cree conveniente, practicará diligencias para mejor proveer, en un término de diez días y dictará su fallo en tiempo oportuno para que la ejecutoria pueda llegar al lugar donde se halla el reo, antes de la extinción de la condena. Cumplida esta sin que se hubiere hecho la declaración ejecutoria de retención, será puesto el reo en libertad irrevocable.

## Capítulo Cuarto.

### De las visitas de cárcel.

Art. 543. Las visitas que las autoridades judiciales deben hacer á las prisiones, tienen por objeto:

I. Procurar que la tramitación de las causas no se retarde, y que los procesados no sufran indebidamente:

II. Cuidar: 1.º Del buen estado de los edificios destinados á detención ó reclusión, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad, distribuciones y comodidades de sus departamentos, compatibles con la necesidad de impedir toda evasión: 2.º De la alimentación sana, nutritiva y suficiente para los presos: 3.º Del trabajo á que hayan de ser dedicados estos: 4.º Del trato que los presos reciban de los alcaides y demas dependientes inferiores de las cárceles: 5.º De las correcciones disciplinarias que se apliquen á los que hayan cometido faltas dentro de las prisiones.

Art. 544. Las visitas judiciales en esta capital, se harán en la forma establecida en el reglamento interior del supremo tribunal de justicia del Estado, por el magistrado á quien corresponda en turno, ó por el que lo siga, por falta ó imposibilidad suya, acompañado del fiscal, el secretario de la sala, los jueces de letras del ramo penal y los jueces locales.

Los jueces de letras de fuera de la capital practicarán las visitas de carcel, en las cabeceras de fracción,

en unión de los jueces locales, haciendo notar en el libro respectivo y con la separación debida, el nombre ó nombres de los procesados, el delito por que lo estén, la fecha en que ha dado principio la causa, la de la última diligencia y lo demas conducente á dar una perfecta idea del estado que guarde; concluyendo por hacer constar el estado de las prisiones y las reclamaciones que hagan los presos por cuanto á alimentación, malos tratamientos ó por otros motivos.

Estas visitas se practicarán en los demas pueblos del Estado por los jueces locales respectivos, y tanto estos como los de letras, remitirán copia certificada de ellas al supremo tribunal al fin de cada mes.

Art. 545. Las visitas se practicarán cada sábado.

## Artículos Transitorios.

Art. 1.º Los procesos iniciados antes de la publicación de este código se sustanciarán conforme á sus prescripciones.

Art. 2.º La apelación y demas recursos interpuestos antes de la vigencia de este código, se admitirán ó no conforme á lo dispuesto en el anterior; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones de aquel.

Art. 3.º Los términos para interponer algun recurso que esten corriendo en la fecha en que comience á regir este código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede este código; en caso contrario deberán computarse conforme á él.

Art. 4.º Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha en que empiece á regir este código, se notificarán y ejecutarán conforme á las disposiciones del mismo.

Art. 5.º Mientras se establece el ministerio público hará sus veces el solo oficio del juez.

Art. 6.º En las poblaciones en que solo haya un

facultativo. este, acompañado de un práctico. hará los reconocimientos que crea necesarios en las causas criminales y ambos darán las certificaciones correspondientes, que se pasarán al facultativo mas cercano, para que emita su opinión. Si no hubiere acuerdo en ambos dictámenes se pasarán á otro facultativo, y el juicio de la mayoría servirá de base en el proceso.

Art. 7.º Donde no haya facultativo titulado, los reconocimientos se harán por dos prácticos del lugar, cuidando el juez de que la descripción que hagan de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

Art. 8.º La descripción de que habla el artículo anterior, se remitirá á los dos facultativos mas cercanos para que emitan su dictamen; y si hubiere discordancia, se hará lo prevenido en el final del artículo 6.º

Art. 9.º Este código comenzará á regir el cinco de mayo de mil ochocientos noventa y tres, y desde esa fecha quedará derogado el que está vigente en la actualidad.

Lo tendrá entendido el C. gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso, en Monterrey á los treinta dias del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

*Épitaçio Resendes, D. P.—P. Benítez y Leal, D. S.—Aurelio Lartigue, D. S.*

Y por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 23 de 1892.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.*

# INDICE

TITULO PRELIMINAR..... *Págs.* 3.

## LIBRO PRIMERO

**De la policía judicial y de la instrucción.** 6.

### TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL TRIBUNAL Y JUECES EN LO RELATIVO A PROCESOS CRIMINALES 6.

### TITULO SEGUNDO.

**De la policía judicial.** 13.

- Capítulo I. Organización de la policía judicial..... 13.
- Capítulo II. De los policías urbanos y rurales de los municipios, de los cuarteros, de los jueces auxiliares y de los alcaldes primeros considerados como agentes de la policía judicial..... 14.
- Capítulo III. De los jueces locales..... 15.
- Capítulo IV. De los jueces de letras..... 16.
- Capítulo V. Del ministerio público..... 16.

### TITULO TERCERO.

**De las autoridades competentes para aplicar penas.** 17.

- Capítulo I. De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los municipios..... 17.
- Capítulo II. De la competencia de los jueces locales, de los jueces de letras y del supremo tribunal de justicia..... 18.